

El principio de público e igual acceso a la información del banco de datos del Centro se entenderá, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad de Diputados y Senadores de obtener del Centro de Investigaciones Sociológicas los datos, informes o documentos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias.

3. La disponibilidad de los resultados de las encuestas del Centro requerirá la previa realización de las operaciones necesarias de verificación, depuración, anonimización, catalogación y carga informática de los datos. Estas tareas deberán estar concluidas, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético.

4. La disponibilidad pública de los datos del banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas se entenderá sin perjuicio del derecho preferente del mismo a la difusión de su actividad científica.

5. Cada tres meses el Centro elevará a las Cortes Generales la relación circunstanciada de los trabajos finalizados e ingresados en su banco de datos. Asimismo, cuando alguno de los trabajos incluidos en la relación tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el Centro lo pondrá simultáneamente en conocimiento de la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

Artículo 7. Datos de carácter electoral y político.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Centro de Investigaciones Sociológicas remitirá a las Cortes Generales un avance provisional de los resultados de sus encuestas que se refieran a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos, en un plazo no superior a quince días a contar de la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético. Si la encuesta tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el avance provisional de resultados se remitirá simultáneamente a la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

Artículo 8. Convenios de cooperación.

El Centro de Investigaciones Sociológicas podrá suscribir convenios de cooperación con entes y organismos públicos para la realización de investigaciones, estudios o encuestas de carácter sociológico.

Dichos convenios se ajustarán a las siguientes normas:

1. Los convenios de cooperación serán suscritos por el Presidente del Centro, previa autorización del titular del Departamento ministerial al que el Organismo esté adscrito, y por los correspondientes órganos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, así como de cualquier entidad pública.

2. Podrá ser objeto de los mismos la realización de cualquier estudio o investigación relacionado con el ámbito de competencia propio del Centro.

3. Los convenios estipularán en todo caso el precio del estudio o investigación objeto del mismo, que no podrá ser superior al de su coste efectivo para el Centro.

4. Los estudios o trabajos realizados mediante convenio serán propiedad del Organismo que los hubiere encargado y, salvo estipulación en contrario, no ingresarán en el banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas hasta después de transcurrido un año a contar del día de su entrega.

Cuando los estudios sujetos a convenio de cooperación contengan datos relativos a intención de voto o a valoración de partidos y líderes políticos, lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 9. Estructura orgánica.

Los órganos del Centro de Investigaciones Sociológicas son la Presidencia, la Secretaría General y los Departamentos, así como las restantes unidades de rango inferior que dependan de cada una de ellas.

Artículo 10. Presidencia.

Al frente del Organismo existirá un Presidente, que será nombrado y separado del cargo mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Artículo 11. Consejo Asesor.

El Centro de Investigaciones Sociológicas contará con un Consejo Asesor, integrado por un número de miembros no superior a once, designados por el Presidente del Centro, de entre personas de reconocido prestigio en el campo de las ciencias sociales.

El Consejo Asesor, que será convocado por el Presidente del Centro al menos una vez cada seis meses, será informado de la actividad científica desarrollada por éste y prestará su asesoramiento sobre los proyectos de investigación y los programas de trabajo del Centro.

La pertenencia al Consejo Asesor no supondrá retribución alguna.

Artículo 12. Recursos económicos.

Los bienes y medios económicos del Organismo serán los siguientes:

a) Los créditos y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes o derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que procedan de la venta de publicaciones, realización de cursos o seminarios, acceso al banco de datos, convenios de cooperación o de cualquier otra actividad relacionada con las funciones del Centro.

d) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que esté legalmente autorizado a percibir.

Disposición adicional primera. Adscripción administrativa.

El Centro de Investigaciones Sociológicas queda adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia.

Disposición adicional segunda. Actuación en períodos electorales.

Durante los períodos electorales el Centro de Investigaciones Sociológicas ajustará su actuación a lo que determine la Administración electoral conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Consejo de Ministros a modificar la estructura orgánica del Organismo y a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.